

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a tres de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00641/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por la C.

en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, **La Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información, registrada bajo el número de expediente 00049/TLALNEPA/IP/2018, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“El nombre de la(s) agrupación (es) artística (s) contratada (s) para ambientar el evento del día 28 de enero de 2018 relacionado con el “Festival Tropical” Zona Oriente Tlalnepantla de Baz y, organizado por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, a través de su Instituto Municipal de la Cultura y las Artes.” [Sic]

Adjuntando el archivo denominado: Solicitud de Infomes - Tlalnepantla de Baz.pdf

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que **El Sujeto Obligado** en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

“Tlalnepantla de Baz, México a 22 de Febrero de 2018

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00049/TLALNEPA/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENVÍA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00049/TLALNEPA/IP/2018.

ATENTAMENTE

Lic. Lluvia de Berenice Torres González”

Ajuntando el archivo denominado:

- SAIMEX 00049.zip; el cual, consta de dos archivos electrónicos nombrados “OFICIO CULTURA Y LAS ARTES” y “OFICIO SERVICIOS ADMINISTRATIVOS”.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado**, **La Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **00641/INFOEM/IP/RR/2017**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

a) Acto Impugnado:

“La respuesta del sujeto obligado realizada a través del oficio DGSA/779/2018 del catorce de febrero del año en curso, así como el oficio IMCA/EA/0231/2018 del día doce de febrero de la presente anualidad. ”[sic]

b) Razones o Motivos de Inconformidad:

“El presente recurso se interpone con fundamento en el artículo 179, fracciones V, VIII y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debido a la entrega de información incompleta, así como por insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta”[sic]

Adjuntando los siguientes archivos:

- a) Acuse de solicitud.pdf
- b) Recurso de Revisión a Sol. 00049-TLANEPA-IP-2018.pdf
- c) OFICIO CULTURA Y LAS ARTES.pdf
- d) OFICIO SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.pdf
- e) Solicitud de Informes - Tlalnepantla de Baz.pdf

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha seis de marzo del año en curso, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que **El Sujeto Obligado** en fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, presentó informe de justificación, por lo cual en fecha doce de marzo, se puso a la vista el informe justificado, para que en un término de tres días **La Recurrente** adujera manifestaciones, la cual, el día trece del mismo mes y año, se manifestó respecto del informe justificado del **Sujeto Obligado**, de conformidad con la siguiente imagen:

Folio Solicitud:	00049/TLALNEPA/IP/2018	
Folio Recurso de Revisión:	00641/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Desahogo vista 00641-INFOEM-IP-RR-2018.pdf	Se envían manifestaciones 00641/INFOEM/IP/RR/2018 en cumplimiento al proveído del 12 de marzo de 2018.	13/03/2018
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
MANIFESTACIONES RECURSO DE REVISIÓN 00641.zip	SE ENVÍA ARCHIVO ELECTRONICO CON MANIFESTACIONES DEL RECURSO DE REVISIÓN 00641/INFOEM/IP/RR/2018.	09/03/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo de Manifestaciones_RR's 00641.pdf	En términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ponen a disposición del recurrente las manifestaciones antes referidas, para que en un plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.	12/03/2018
Regresar		

Por lo cual se decretó cierre de instrucción mediante acuerdo con fecha dieciséis de marzo de los corrientes, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Cabe señalar que en fecha veinticinco de abril dos mil dieciocho, se amplió el término para resolver los recursos de revisión en términos del artículo 180 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigesimoprimer y vigesimosegundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre

el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a los motivos o razones de inconformidad que expresa **La Recurrente**, los cuales adminiculados con el acto impugnado, señalan que la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, es incompleta así como por insuficiencia de la fundamentación y motivación en dicha contestación.

Resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando el sujeto obligado hace entrega de información incompleta; en ese tenor se precisa que la materia sobre la cual versará el estudio del asunto, consiste en verificar si **El Sujeto Obligado** atendió el requerimiento formulado por la hoy **Recurrente**, otorgando la respuesta que en derecho corresponde.

Como señalamos en el antecedente **PRIMERO**, en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, **La Recurrente** realizó la solicitud de acceso a la información de folio **00049/TLALNEPA/IP/2018**, requiriendo lo siguiente:

- a) El nombre de la(s) agrupación (es) artística (s) contratada (s) para ambientar el evento del día 28 de enero de 2018 relacionado con el "Festival Tropical" Zona Oriente Tlalnepantla de Baz y, organizado por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, a través de su Instituto Municipal de la Cultura y las Artes.
- b) La cantidad de asistentes al evento aludido en el inciso a).
- c) La duración de la participación de la agrupación o de cada una de las agrupaciones artísticas contratadas para ambientar el evento aludido en el inciso a).
- d) Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal de las personas físicas o morales, a través de las cuales se contrató a la agrupación o agrupaciones que ambientaron el evento indicado en el inciso a).
- e) Nombre completo y datos de contacto del representante de la agrupación artística cuya denominación contenga la palabra NICHE.
- f) Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal de la persona física o moral, a través de la cual se contactó o fue el vínculo para la contratación de la agrupación o agrupaciones que ambientaron el evento indicado en el inciso a).
- g) Indique el monto del contrato o contratos celebrados con la agrupación o agrupaciones artísticas presentadas en el evento indicado en el inciso a).
- h) Proporcione el monto de su presupuesto correspondiente al ejercicio 2018 y la cantidad erogada en las festividades del evento indicado en el inciso a).

- i) Proporcione el contrato o contratos celebrados con la agrupación o agrupaciones artísticas presentadas en el evento referido en el inciso a).
- j) Proporcione los anexos al contrato o contratos celebrados con la agrupación o agrupaciones artísticas presentadas en el multicitado evento indicado en el inciso a).
- k) Proporcione el material publicitario, tanto impreso como electrónico, utilizado para la promoción del evento indicado en el inciso a).
- l) Proporcione su padrón de proveedores de artistas y grupos musicales.
- m) Proporcione su padrón de proveedores de servicios de impresión de materiales publicitarios.
- n) Proporcione el nombre completo y datos de contacto del manager de la agrupación presentada en el evento indicado en el inciso a), en específico aquella cuya denominación comprenda la palabra NICHE.
- o) Proporcione su padrón de proveedores de sistemas de cómputo y/o tecnologías de la información y/o elaboración y diseño de páginas web.

A lo que **El Sujeto Obligado**, a través de la Dirección del Instituto Municipal de la Cultura y las Artes y la Dirección General de Servicios Administrativos, hizo del conocimiento de la solicitante lo siguiente:

LIC. LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZÁLEZ
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES.
PRESENTE

Reciba por este medio un cordial saludo, al mismo tiempo en atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio SAIMEX 00049/TLALNEPA/IP/2018, de fecha 01 de Febrero, donde me solicita se proporcione la siguiente información y documentación:

- a) El nombre de la (s) agrupación (es) artística (s) contratada (a) para ambientar el evento del día 28 de enero del 2018 relacionado con el "Festival Tropical" Zona Oriente Tlalnepantla de Baz y, organizado por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, a través de su Instituto Municipal de la Cultura y las Artes: Sonora Carrusel y Grupo Niche Salsa Colombiana
- b) La cantidad de asistentes al evento aludido en el inciso a): 1,200 Personas
- c) La duración de la participación de la agrupación o de cada una de las agrupaciones artísticas contratadas para ambientar el evento aludido en el inciso a): Cada una tuvo una duración de 1 hora 40 minutos



CONSTITUCIONAL
DE TLALNEPANTLA DE BAZ
2016 - 2019

Instituto Municipal de Cultura y las Artes
"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, el Nigromante"

12 de Febrero de 2018
IMCA/EA/0231/2018
Resp. Oficio:
PM/UMTAIPDP/00137/2018

h) Proporcione el monto de su presupuesto correspondiente al ejercicio 2018 y la cantidad erogada en las festividades del evento indicado en el inciso a): El presupuesto correspondiente al ejercicio 2018 del Departamento de Promoción y Eventos Culturales asciende a la cantidad de \$3,192,614.39 (Tres millones ciento noventa y dos mil seiscientos catorce 39/100 m.n.) relativo a Espectáculos Cívicos y Culturales y el monto erogado para dicho evento fue de un total de \$155,208.00 (Ciento cincuenta y cinco mil doscientos ocho pesos 00/100 m.n.) incluyendo IVA.

k) Proporcione el material publicitario, tanto impreso como electrónico, utilizado para la promoción del evento indicado en el inciso a): No se realizó publicidad de ningún tipo por parte del Instituto Municipal de la Cultura y las Artes.

Sin otro particular, quedo en sus honores.

ATENTAMENTE

Lic. Hugo Arellano Núñez
Director del Instituto Municipal
de la Cultura y Las Artes





A. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE TLALNEPANTLA DE BAZ
2016 - 2018

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS

TDB
TLALNEPANTLA DE BAZ

"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

DGSA /779/2018

SAIMEX00049/TLALNEPA/IP/2018

1 de 3

Tlalnepantla de Baz, Estado de México a catorce de febrero de dos mil dieciocho

LIC. LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZÁLEZ
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 86 y 89 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 2.412 y demás relativos del Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz, México, y en atención a su oficio PM/UMTAIPDP/00138/2018, con número de SAIMEX 00049/TLALNEPA/IP/2018, mediante el cual solicita lo siguiente:

- a) El nombre de la(s) agrupación(es) artística(s) contratada(s) para ambientar el evento del día 28 de enero de 2018 relacionado con el "Festival Tropical" Zona Oriente Tlalnepantla de Baz, organizado por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, a través del Instituto Municipal de la Cultura y las Artes;...

Con fundamento en los artículos 12 segundo párrafo y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informo lo siguiente:

- a) El nombre de la(s) agrupación(es) artística(s) contratada(s) para ambientar el evento del día 28 de enero de 2018:

Respuesta: Le informo a Usted que el "Grupo Niche Salsa Colombiana" y "Sonora Camusei", fueron las agrupaciones encargadas de ambientar el evento en mención.

- d) Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal de las personas físicas o morales, a través de las cuales se contrató a la agrupación o agrupaciones que ambientaron el evento indicado en el inciso a):

Respuesta: Le informo a Usted que a través de la persona física se realizó la contratación de los servicios de las agrupaciones que ambientaron el evento indicado; en referencia a los datos fiscales como Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) y domicilio fiscal estos pueden ser consultados en la página www.tlalnepantla.gob.mx/sistema_nacional_de_transparencia/vigente/articulo_92/padrón_de_proveedores_y_contratistas_fracción_XXXVI.

- e) Nombre completo y datos de contacto del representante de la agrupación artística cuya denominación contenga la palabra NICHE

Respuesta: Le informo a Usted que no se cuenta con datos del representante de la agrupación artística cuya denominación contenga la palabra NICHE, motivo por el cual no es posible atender a lo solicitado.



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE TLALNEPANTLA DE BAZ
2005 - 2018

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS



"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

2 de 3

f) Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal de la persona física o moral, a través de la cual se contrató o fue el vínculo para la contratación de la agrupación o agrupaciones que ambientaron el evento indicado en el inciso a):

Respuesta: Le informo a Usted que a través de la persona física se realizó la contratación de los servicios de las agrupaciones que ambientaron el evento indicado; en referencia a los datos fiscales como Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) y domicilio fiscal estos pueden ser consultados en la página www.tlalnepantla.gob.mx/sistema_nacional_de_transparencia/vigente/articulo_92/padrón_de_proveedores_y_contratistas,fracciónXXXVI.

g) Indique el monto del contrato o contratos celebrados con la agrupación o agrupaciones artísticas presentadas en el evento indicado en el inciso a):

Respuesta: Le informo a Usted que no se cuenta con contrato o contratos celebrados con la agrupación o agrupaciones presentadas en el evento indicado en el inciso a); motivo por el cual no es posible atender a lo solicitado.

i) Proporcione el contrato o contratos celebrados con la agrupación o agrupaciones artísticas presentadas en el evento referido en el inciso a):

Respuesta: Le informo a Usted que no se cuenta con contrato o contratos celebrados con la agrupación o agrupaciones presentadas en el evento indicado en el inciso a); motivo por el cual no es posible atender a lo solicitado.

j) Proporcione los anexos al contrato o contratos celebrados con la agrupación o agrupaciones artísticas presentadas en el multicitado evento indicando en el inciso a):

Respuesta: Le informo a Usted que no se cuenta con contrato o contratos celebrados con la agrupación o agrupaciones presentadas en el evento indicado en el inciso a); motivo por el cual no es posible atender a lo solicitado.

l) Proporcione su padrón de proveedores de artistas y grupos musicales.

Respuesta: Le informo a Usted que el padrón de proveedores puede ser consultado a través de la página www.tlalnepantla.gob.mx/sistema_nacional_de_transparencia/vigente/articulo_92/padrón_de_proveedores_y_contratistas,fracciónXXXVI.

m) Proporcione su padrón de proveedores de servicios de impresión de materiales publicitarios:

Respuesta: Le informo a Usted que el padrón de proveedores puede ser consultado a través de la página www.tlalnepantla.gob.mx/sistema_nacional_de_transparencia/vigente/articulo_92/padrón_de_proveedores_y_contratistas,fracciónXXXVI.

n) Proporcione el nombre completo y datos de contacto del manager de la agrupación presentada en el evento indicado en el inciso a), en específico aquella cuya denominación comprenda la palabra NICHE:



H. AYUNTAMIENTO
 CONSTITUCIONAL
 DE TLALNEPANTLA DE BAZ
 2016 - 2018

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS
 ADMINISTRATIVOS

TDB
 TLALNEPANTLA DE BAZ

"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

3 de 3

Respuesta: Le informo a Usted que no se cuenta con los datos solicitados, motivo por el cual no es posible atender su petición.

o) Proporcione su padrón de proveedores de sistemas de cómputo y/o tecnologías de la información y/o elaboración y diseño de páginas web:

Respuesta: Le informo a Usted que el padrón de proveedores puede ser consultado a través de la página www.tlalnepantla.gob.mx/sistema_nacional_de_transparencia/vigente/articulo_92/padrón_de_proveedores_y_contratistas_fracción_XXXVI.

Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 50, 53 fracciones II, IV, XIII y XIV, 59 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para saludarla cordialmente.

ATENTAMENTE

 NORBERTO MÉNDEZ BURGOS
 DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

C.p. Lic. Aurora Denisse Ugalde Alegria.- Presidenta Municipal Constitucional de Tlalnepantla de Baz.-Superior conocimiento.
 C. Luis René Aguilar Suárez.- Subdirector de Recursos Materiales.-Conocimiento.
 Lic. María Elena Vázquez Morales.- Jefe del Departamento de Adquisiciones.-Conocimiento.
 L.C.P. Suseth Paulina Moedano Mejía.- Servidora Pública Habilitada de Transparencia.-Conocimiento.
 NMB/LRAS/lmv.



De la respuesta que el Responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** generó, se ilustra el siguiente cuadro comparativo con la finalidad de saber si se da cumplimiento a todos los requerimientos y si los motivos de inconformidad resultan procedentes:

Inciso.	Requerimientos del Solicitante	Respuesta del Sujeto Obligado	Cumplimiento
a)	El nombre de la(s) agrupación (es) artística (s) contratada (s) para ambientar el evento del día 28 de enero de 2018 relacionado con el "Festival Tropical" Zona Oriente Tlalnepantla de Baz y, organizado por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, a través de su Instituto Municipal de la Cultura y las Artes.	"Sonora Carrusel" y "Grupo Niche Salsa Colombiana".	SI
b)	La cantidad de asistentes al evento aludido en el inciso a).	1,200 Personas.	SI
c)	La duración de la participación de la agrupación o de cada una de las agrupaciones artísticas contratadas para ambientar el evento aludido en el inciso a).	Cada una tuvo una duración de 1 hora 40 minutos.	SI

d)	Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal de las personas físicas o morales, a través de las cuales se contrató a la agrupación o agrupaciones que ambientaron el evento indicado en el inciso a).	Le informo a Usted que a través de la persona física se realizó la contratación de los servicios de las agrupaciones que ambientaron el evento indicado; en referencia a los datos fiscales como Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) y domicilio fiscal estos pueden ser consultados en la página www.tlanepantla.gob.mx/sistema_nacional_de_transparencia (vigente)/artículo 92 padrón de proveedores y contratistas, fracción XXXVI.	PARCIALMENTE
e)	Nombre completo y datos de contacto del representante de la agrupación artística cuya denominación contenga la palabra NICHE.	Le informo a Usted que no se cuenta con datos del representante de la agrupación artística cuya denominación contenga la palabra NICHE, motivo por el cual no es posible atender a lo solicitado.	NO
f)	Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal de la persona física o moral, a través de la cual se contactó o fue el vínculo para la contratación de la agrupación o agrupaciones que ambientaron el evento indicado en el inciso a).	Le informo a Usted que a través de la persona física se realizó la contratación de los servicios de las agrupaciones que ambientaron el evento indicado; en referencia a los datos fiscales como Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) y domicilio fiscal estos pueden ser consultados en la página www.tlanepantla.gob.mx/sistema_nacional_de_transparencia (vigente)/artículo 92 padrón de proveedores y contratistas, fracción XXXVI.	PARCIALMENTE
g)	Indique el monto del contrato o contratos celebrados con la agrupación o agrupaciones artísticas presentadas en el	Le informo a Usted que no se cuenta con contrato o contratos celebrados con la agrupación o agrupaciones presentadas en el evento indicando en el inciso a); motivo por el cual no es posible atender a lo solicitado.	NO

	evento indicado en el inciso a).		
h)	Proporcione el monto de su presupuesto correspondiente al ejercicio 2018 y la cantidad erogada en las festividades del evento indicado en el inciso a).	El presupuesto correspondiente al ejercicio 2018 del Departamento de Promoción y Eventos Culturales asciende a la cantidad de \$3'192,614.39 (Tres millones ciento noventa y dos mil seiscientos catorce 39/100 M.N.), relativo a Espectáculos Cívicos y Culturales y el monto erogado para dicho evento fue de un total de \$155,208.00 (Ciento cincuenta y cinco mil doscientos ocho pesos 00/100 M.N.) incluyendo I.V.A.	SI
i)	Proporcione el contrato o contratos celebrados con la agrupación o agrupaciones artísticas presentadas en el evento referido en el inciso a).	Le informo a Usted que no se cuenta con contrato o contratos celebrados con la agrupación o agrupaciones presentadas en el evento indicando en el inciso a); motivo por el cual no es posible atender a lo solicitado.	NO
j)	Proporcione los anexos al contrato o contratos celebrados con la agrupación o agrupaciones artísticas presentadas en el multicitado evento indicado en el inciso a).	Le informo a Usted que no se cuenta con contrato o contratos celebrados con la agrupación o agrupaciones presentadas en el evento indicando en el inciso a); motivo por el cual no es posible atender a lo solicitado.	NO
k)	Proporcione el material publicitario, tanto impreso como electrónico, utilizado para la promoción del evento indicado en el inciso a).	No se realizó publicidad de ningún tipo por parte del Instituto Municipal de la Cultura y las Artes.	SI

l)	Proporcione su padrón de proveedores de artistas y grupos musicales.	Le informo a Usted que el padrón de proveedores puede ser consultado a través de la página www.tlanepantla.gob.mx/sistema nacional de transparencia (vigente)/artículo 92 padrón de proveedores y contratistas, fracción XXXVI.	NO
m)	Proporcione su padrón de proveedores de servicios de impresión de materiales publicitarios.	Le informo a Usted que el padrón de proveedores puede ser consultado a través de la página www.tlanepantla.gob.mx/sistema nacional de transparencia (vigente)/artículo 92 padrón de proveedores y contratistas, fracción XXXVI.	NO
n)	Proporcione el nombre completo y datos de contacto del manager de la agrupación presentada en el evento indicado en el inciso a), en específico aquella cuya denominación comprenda la palabra NICHE.	Le informo que no se cuenta con los datos solicitados, motivo por el cual no es posible atender su petición.	NO
o)	Proporcione su padrón de proveedores de sistemas de cómputo y/o tecnologías de la información y/o elaboración y diseño de páginas web.	Le informo a Usted que el padrón de proveedores puede ser consultado a través de la página www.tlanepantla.gob.mx/sistema nacional de transparencia (vigente)/artículo 92 padrón de proveedores y contratistas, fracción XXXVI.	NO

Es de señalar que, en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, realizó el turno del requerimiento a las áreas

competentes que cuentan con la información (Dirección del Instituto Municipal de la Cultura y las Artes y la Dirección General de Servicios Administrativos), quienes remitieron su respuesta vía SAIMEX, con lo cual se deja en evidencia el apego del **Sujeto Obligado** a lo establecido en los artículos 59 fracciones I y II; y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos						Respuestas				
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos	
00045/TLANNEPA/IP/2018/TSPI0001	22/02/2018	Lic. Lluvia de Berenice Torres González		SAIMEX 00049.zip		22/02/2018	00043/TLANNEPA/IP/2018/RSPI0001		SAIMEX 00043.zip	
						AC Aclaración	PS - Prórroga Solicitada	PA - Prórroga	SE ENVÍA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00049/TLANNEPA/IP/2018.	
						Regresar	Nuevo Turno			

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Cuidado al supervisor: saimex@infoem.org.mx Tel: 01 800 8210441 (24 722) 2201030, 2201033 ext. 101 y 141

De igual forma se constató que, en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, El **Sujeto Obligado** notificó a la solicitante las respuestas que proporcionaron los Servidores Públicos Habilitados, en observancia a lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Inconforme con la respuesta emitida por El **Sujeto Obligado**, La **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión, señalando como motivos de inconformidad, *"El presente recurso se interpone con fundamento en el artículo 179, fracciones V, VIII y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debido a la entrega de información incompleta, así como por insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta"* (sic); adjuntando el archivo denominado *"Recurso de Revisión a Sol. 00049-TLANEPA-IP-2018.pdf"*, en el cual, advierte lo siguiente:

Por lo que se refiere a la entrega de **información incompleta realizada por el sujeto obligado**, es menester señalar que en los oficios DGSA/779/2018 del catorce de febrero del año en curso y IMCA/EA/0231/2018 del día doce de febrero de la presente anualidad, en ningún momento se proporciona la siguiente información requerida al Ayuntamiento de Tlalnepantla:

Inciso e) Nombre completo y datos de contacto del representante de la agrupación artística cuya denominación contenga la palabra NICHE.

Inciso g) Indique el monto del contrato o contratos celebrados con la agrupación o agrupaciones artísticas presentadas en el evento indicado en el inciso a).

Inciso i) Proporcione el contrato o contratos celebrados con la agrupación o agrupaciones artísticas presentadas en el evento referido en el inciso a).

Inciso j) Proporcione los anexos al contrato o contratos celebrados con la agrupación o agrupaciones artísticas presentadas en el multicitado evento indicado en el inciso a).

Inciso n) Proporcione el nombre completo y datos de contacto del manager de la agrupación presentada en el evento indicado en el inciso a), en específico aquella cuya denominación comprenda la palabra NICHE.

Aunado a que en diversos incisos tales como son d), f), l), m), y o), proporciona la dirección electrónica: [www.tlalnepantla.gob.mx/sistema nacional de transparencia \(vigente\)/artículo 9 2/padron de proveedores y contratistas,fracciónXXXVI](http://www.tlalnepantla.gob.mx/sistema_nacional_de_transparencia_vigente/articulo_9_2/padron_de_proveedores_y_contratistas,fracciónXXXVI), con la finalidad de acudir a la misma y buscar la información solicitada al sujeto obligado; sin embargo, al entrar a la referida dirección electrónica nos envía la ventada en la cual se indica "The page cannot be found".

Por otro lado, en cuanto se refiere la insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, es menester señalar que los oficios DGSA/779/2018 del catorce de febrero del año en curso y IMCA/EA/0231/2018 del día doce de febrero de la presente anualidad son dos oficios internos del Ayuntamiento de Tlalnepantla, pues ambos son dirigidos a la UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES; sin embargo, ninguno de ellos se dirige a la suscrita, situación por la cual es evidente la falta de motivación y fundamentación.

Asimismo, de lo que se logra desprender en específico del oficio DGSA/779/2018, tratándose de los incisos e), g), i), j) y n), se menciona de forma general: *"Le informo a usted que no se cuenta con ... en el evento indicado en el inciso a); motivo por el cual no es posible atender a lo solicitado"*, sin que se fundamente y motive porque la carencia de dicha información, sin que haya la sesión respectiva y aprobación por parte del Comité de Transparencia de ese Sujeto Obligado.

Como podrá percatarse esa autoridad la actuación del sujeto obligado Ayuntamiento de Tlalnepantla, resulta totalmente ilegal, al traducirse su respuesta en una entrega de información incompleta, así como falta de motivación y fundamentación requerida.

Ahora bien, de la lectura de las razones o motivos de inconformidad se desprende que **La Recurrente** únicamente se manifiesta inconforme con las respuestas a las preguntas de los incisos **d), e), f), g), i), j), l), m), n) y o)**, por considerar que están incompletas a los datos presentados por **El Sujeto Obligado**.

Derivado de lo anterior, se colige que **La Recurrente** está conforme con las respuestas dadas por **El Sujeto Obligado** a las preguntas de los incisos **a), b), c), h) y k)**, toda vez que no impugnó lo relativo a dichas cuestiones. Por lo que se considera que **La Recurrente** consintió la respuesta. Lo anterior es así, debido a que cuando la solicitante no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por la hoy **Recurrente**, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la

parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento de la recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”.

No obstante, como ya ha quedado establecido, **La Recurrente** se inconforma únicamente ante las respuestas a las preguntas de los incisos **d), e), f), g), i), j), l), m), n) y o)**, por considerar que la información otorgada por **El Sujeto Obligado** es incompleta relativa a la solicitud que corresponden los datos presentados en dichas respuestas.

Ahora bien, analizando la información que proporcionó en respuesta **El Sujeto Obligado**, se estima que esta colmó parcialmente el requerimiento original formulado por el solicitante, en razón de las consideraciones siguientes:

- a) Cada uno de los servidores públicos habilitados entregó respuesta al requerimiento que le formuló la Unidad de Transparencia.

Lo anterior fue confirmado por el **Sujeto Obligado** en su informe justificado, por las áreas competentes de proporcionar dicha información, manifestando nuevamente, lo siguiente:

Instituto Municipal de Cultura y las Artes
"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, el Nigromante"

01 de Marzo de 2018
IMCA/EA/0/2018
PM/UMTAIPDP/0356/2018
Recurso de Revisión:
00641/INFOEM/IP/RR/2018

LIC. LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZÁLEZ
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES.
PRESENTE

Reciba por este medio un cordial saludo, al mismo tiempo y derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio SAIMEX 00049/TLALNEPA/IP/2018, de fecha 01 de Febrero, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, argumentando la entrega de información incompleta, así como por insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta, por lo anterior me permito informar que con fundamento en el Artículo 12, Párrafo Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la respuesta se proporcionó de acuerdo a lo solicitado de manera clara y oportuna, misma que a continuación reitero:

- a) El nombre de la (s) agrupación (es) artística (s) contratada (a) para ambientar el evento del día 28 de enero del 2018 relacionado con el "Festival Tropical" Zona Oriente Tlalnepantla de Baz y, organizado por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, a través de su Instituto Municipal de la Cultura y las Artes: Sonora Carrusel y Grupo Niche Salsa Colombiana
- b) La cantidad de asistentes al evento aludido en el inciso a): 1,200 Personas
- c) La duración de la participación de la agrupación o de cada una de las agrupaciones artísticas contratadas para ambientar el evento aludido en el inciso a): Cada una tuvo una duración de 1 hora 40 minutos

Recurso de Revisión N°:

00641/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE TLALNEPANTLA DE BAZ
2006 - 2018

Instituto Municipal de Cultura y las Artes
"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, el Nigromante"

01 de Marzo de 2018
IMCA/EA/0356/2018
PM/UMTAIPDP/00261/2018
Recurso de Revisión:
00641/INFOEM/IP/RR/2018

h) Proporcione el monto de su presupuesto correspondiente al ejercicio 2018 y la cantidad erogada en las festividades del evento indicado en el inciso a): El presupuesto correspondiente al ejercicio 2018 del Departamento de Promoción y Eventos Culturales asciende a la cantidad de \$3,192,614.39 (Tres millones ciento noventa y dos mil seiscientos catorce 39/100 m.n.) relativo a Espectáculos Cívicos y Culturales y el monto erogado para dicho evento fue de un total de \$155,208.00 (Ciento cincuenta y cinco mil doscientos ocho pesos 00/100 m.n.) incluyendo IVA.

k) Proporcione el material publicitario, tanto impreso como electrónico, utilizado para la promoción del evento indicado en el inciso a): No se realizó publicidad de ningún tipo por parte del Instituto Municipal de la Cultura y las Artes.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

Lic. Hugo Arellano Núñez
Director del Instituto Municipal
de la Cultura y las Artes



C.c.p. Lic. Aurora Denisse Ugarte Alegría.- Presidenta Municipal Constitucional. Para su mayor conocimiento
C.C.P. Dra. Eva Mariana López Olivera. Encargada de Despacho de la Contraloría Municipal. Para su conocimiento
HAN/gra/bbv

Av. Riva Palacio, esq. Vallarta, s/n,
Primer Piso Col. Tlalnepantla Centro,
C.P. 54000, Estado de México
Tel.: 67201837 Ext. 109

TDB
TLALNEPANTLA DE BAZ 2016
Gobierno Abierto 2018

Recurso de Revisión N°:

00641/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE TLALNEPANTLA DE BAZ
2018 - 2024

DIRECCIÓN GENERAL
DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

TDB

TLALNEPANTLA DE BAZ 2018
Gobierno Abierto 2018

"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzado, El Nigromante"

Oficio: DGSA / 0994 / 2018

Tlalnepantla de Baz, México, marzo 1 de 2018

✓ **LIC. LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZÁLEZ**

Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Presente

Con fundamento en los artículos 86 y 89 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 2.412 del Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz, México, le manifiesto lo siguiente:

En respuesta a su Oficio No. PM/UMTAIPDP/00260/2018, mediante el cual solicita se manifiesten las causas que motivaron a entregar la información solicitada en el SAIMEX 00049/TLALNEPA/IP/2018, de tal manera, con Recurso de Revisión folio 00641/INFOEM/IP/RR/2018, se atiende lo requerido de acuerdo a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su Artículo 12 segundo párrafo y 24 último párrafo, como sigue:

Acto impugnado: La respuesta realizada a través del oficio DGSA/779/2018 del catorce de febrero del año en curso.

Razones o motivos de la inconformidad: Entrega de información incompleta, así como por insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Respuesta: La información fue entregada de acuerdo a como fue requerida por el solicitante en el SAIMEX referido, con la información existente en nuestros archivos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarla cordialmente.

Atentamente



NORBERTO MÉNDEZ BURGOS
Director General de Servicios Administrativos

Ccp: Lic. Aurora Derisse Ugarte Alegre - Presidenta Municipal Constitucional de Tlalnepantla de Baz.
Lic. Raúl Aguilar Ríos - Subdirectora de Recursos Humanos.
Lic. María-Elena Vázquez Morales - Jefa del Departamento de Adquisiciones.
LCP: Suseth Paulina Mondano Mejía - Eléctrico Administrativo de la Dirección General de Servicios Administrativos.
NMB/SPM/mmm

Plaza Dr. Gustavo Baz s/n, Col. Centro, C.P. 54000, Tlalnepantla de Baz, Edo. de Méx.
5366 3959, 5366 4572, extensiones 3959 y 4572
www.tlalnepantla.gob.mx

Ahora bien en el informe justificado rendido por **El Sujeto Obligado**, se advierte que ha contestado a las pretensiones hechas por **El Recurrente**, buscando en todo momento favorecer la transparencia y satisfacer su derecho de acceso a la información; con la información existente en sus archivos; sin embargo, en cuanto a los requerimientos siguientes:

- e) Nombre completo y datos de contacto del representante de la agrupación artística cuya denominación contenga la palabra NICHE.
- g) Indique el monto del contrato o contratos celebrados con la agrupación o agrupaciones artísticas presentadas en el evento indicado en el inciso a).
- i) Proporcione el contrato o contratos celebrados con la agrupación o agrupaciones artísticas presentadas en el evento referido en el inciso a).
- j) Proporcione los anexos al contrato o contratos celebrados con la agrupación o agrupaciones artísticas presentadas en el multicitado evento indicado en el inciso a).
- k) Proporcione el nombre completo y datos de contacto del manager de la agrupación presentada en el evento indicado en el inciso a), en específico aquella cuya denominación comprenda la palabra NICHE.

El Sujeto Obligado manifestó que:

- No se cuenta con datos del representante de la agrupación artística cuya denominación contenga la palabra NICHE.

- No se cuenta con contrato o contratos celebrados con la agrupación o agrupaciones presentadas en el evento indicando en el inciso a).
- No se cuenta con contrato o contratos celebrados con la agrupación o agrupaciones presentadas en el evento indicando en el inciso a).
- No se cuenta con contrato o contratos celebrados con la agrupación o agrupaciones presentadas en el evento indicando en el inciso a).
- No se cuenta con los datos solicitados.

Derivado de lo anterior, se entiende que **El Sujeto Obligado** no se encuentra en posibilidad de hacer entrega de la información específica que demanda la particular, en razón de que ésta no obra en sus archivos, lo cual encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

Sin embargo, la fuente obligacional que emana del Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz, México 2016-2018, establece que la Dirección General de Servicios Administrativos aportará a la Administración Pública Municipal, Servidores Públicos capacitados, eficientes y con un compromiso ineludible con las aspiraciones de la comunidad, además contribuirá con bienes materiales y servicios que garanticen un correcto funcionamiento de la Administración lo que habrá de redundar en una atención de calidad a la población; y sus facultades y obligaciones se encuentran

estipuladas en los Artículos 2.412, fracciones VII, XIII, XVI, XVII y XXVI, 2.413 fracción II y 2.422, fracciones II, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XIX y XXIII, que indican lo siguiente:

“Artículo 2.412.- Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Servicios Administrativos, las siguientes:

(...)

VII. Supervisar que las adquisiciones de los bienes muebles y prestación de servicios solicitados por las dependencias cumplan con la normatividad establecida;

(...)

XIII. Programar, documentar y participar de manera presencial en las licitaciones públicas, de invitación restringida o adjudicación directa para adquirir los bienes muebles y contratar los servicios que requieran las dependencias de la Administración Pública Municipal;

(...)

XVI. Formular y tramitar los pedidos, a través de los contratos correspondientes con los proveedores autorizados;

XVII. Efectuar en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Municipal, el seguimiento de los pedidos, clausulados, contratos y convenios celebrados, y verificar la entrega de materiales y servicios correspondientes;

(...)

XXVI. Acordar, con los titulares de las unidades administrativas de la Dirección, los asuntos de su competencia que así lo requieran;

Artículo 2.413.- Para el desarrollo de sus atribuciones, la Dirección General de Servicios Administrativos contará con un Director General que será responsable de la conducción, supervisión y ejecución de las acciones a que se refiere el artículo que antecede y que para su auxilio tendrá a su cargo las siguientes Unidades Administrativas:

(...)

II. Subdirección de Recursos Materiales; y

(...)

Artículo 2.422.- Son facultades y obligaciones de la Subdirección de Recursos Materiales las siguientes:

(...)

II. Realizar la adecuada planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza que se requieran para el funcionamiento de la Administración Pública Municipal apegándose a la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, y a su reglamento respectivo;

(...)

IX. Atender y tramitar las reclamaciones de la Dependencia usuaria en materia de adquisiciones;

X. Coadyuvar en el trámite de pagos y remitir la documentación comprobatoria del gasto a Tesorería;

XI. Dar seguimiento a las obligaciones de pago comprometidas por la adquisición de bienes y servicios acorde a los calendarios presupuestales autorizados a cada Dependencia;

(...)

XIII. Programar, documentar y participar de manera presencial en las licitaciones públicas, de invitación restringida o adjudicación directa para adquirir los bienes muebles y contratar los servicios que requieran las dependencias de la Administración Pública Municipal;

(...)

XVI. Formular y tramitar los pedidos, a través de los contratos correspondientes con los proveedores autorizados;

XVII. Efectuar en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Municipal, el seguimiento de los pedidos, clausulados, contratos y convenios celebrados, y verificar la entrega de materiales y servicios correspondientes;

(...)

XIX. Supervisar la correcta elaboración, integración y actualización de los Catálogos de Bienes y Servicios, y de Proveedores y Prestadores de Servicios;

(...)

XXIII. Las demás que le señalen otros ordenamientos legales y las que le encomiende el Director General."

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, los artículos 43, 48 fracción I y 49, dela Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, estipula los procedimientos para la adquisición de bienes o servicios, a través de diversas modalidades, como se señala a continuación:

"DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 43.- *La Secretaría, las entidades, tribunales administrativos y los ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo procedimientos de adquisición de bienes o servicios a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.*

En todo caso, se invitará, o adjudicará de manera directa, a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características y magnitud de las adquisiciones.

(...)

Artículo 48.- *La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adquirir bienes, arrendar bienes muebles e inmuebles y contratar servicios, mediante adjudicación directa, cuando:*

I. La adquisición o el servicio sólo puedan realizarse con una determinada persona, por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, registros, marcas específicas, derechos de autor u otros derechos exclusivos.

(...)

Artículo 49.- *El procedimiento de adjudicación directa se substanciará con arreglo a el reglamento de esta Ley."*

Asimismo, el Reglamento de la Ley en comento establece las bases mediante las cuales, se deberá celebrar el contrato pedido en los términos establecidos por la Ley, de conformidad con los artículos 92, 94 y 95, como se indica a continuación:

"Artículo 92.- Para los procedimientos de adjudicación directa cuyo importe de la operación no rebase los montos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado en el ejercicio correspondiente y, cuyo importe sea superior al monto determinado para el fondo fijo de caja; se deberá celebrar contrato pedido, sin que sea necesario observar las disposiciones de los demás artículos de esta Sección.

(...)

En el caso de los municipios, las cotizaciones deberán obtenerse a través de sus áreas de administración.

Artículo 94.- En el procedimiento de adjudicación directa se observará lo siguiente:

I. Las adquisiciones de bienes y la contratación de servicios, se efectuarán previa dictaminación del comité, a excepción de los casos previstos en las fracciones IV, VII, IX y XI del artículo 48 de la Ley; las contrataciones que se realicen con fundamento en las fracciones IV y VII, deberán corresponder a lo estrictamente necesario para atender la eventualidad o urgencia y no deberán observar ninguna otra formalidad más que la suscripción del contrato respectivo.

II. Se considerará a la persona que atendiendo al bien o servicio que se pretenda adquirir o contratar, pueda suministrarlo o prestarlo en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

III. La solicitud de participación contendrá, como mínimo, la descripción y cantidad de los bienes o servicios requeridos, lugar, plazo de entrega o duración del servicio y forma de pago;

IV. La solicitud de participación deberá señalar el día, hora y lugar en que tendrá verificativo el acto de presentación y apertura de ofertas;

V. Atendiendo a la naturaleza de los bienes o servicios, la convocante podrá optar entre celebrar o no junta de aclaraciones, en términos de lo dispuesto por este Reglamento;

VI. El servidor público designado por la convocante será el responsable de llevar a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas;

VII. Se observarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a la contraoferta; y

VIII. El comité será responsable de emitir el dictamen de adjudicación que servirá de base para el fallo de adjudicación; correspondiendo a la convocante emitir dicho fallo, quien lo hará del conocimiento de los licitantes.

Los actos referidos en los incisos anteriores deberán documentarse en el acta correspondiente y publicarse en el sistema COMPRAMEX.

Artículo 95.- En los procedimientos de adjudicación directa, previa dictaminación del Comité respectivo, la convocante podrá adjudicar el contrato al oferente que reúna el mayor número de requisitos solicitados."

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales citados con anterioridad se advierte que establecen como obligación del **Sujeto Obligado** el de formalizar mediante contrato pedido, a través de

sus áreas de administración y deberán documentarse en el acta correspondiente y publicarse en el sistema COMPRAMEX, como excepción al procedimiento de licitación pública para la adquisición de bienes, enajenación o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios en el que la convocante, designa al proveedor de bienes, arrendador, comprador o prestador del servicio, con base en las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Fortaleciendo lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 4 y 160 de la Ley de la Materia, señala lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del

lugar donde se encuentre así lo permita. En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”.

Siguiendo con lo referente a la fundamentación de la solicitud, se precisa que de igual manera la información solicitada, las fracciones XXIX, XXXI y XXXVI del artículo 92 de la multicitada Ley, estipulan las obligaciones de transparencia comunes, que a la letra indica:

“Capítulo II De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

b) De las adjudicaciones directas:

- 1) La propuesta enviada por el participante;*
- 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 3) La autorización del ejercicio de la opción;*
- 4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*
- 5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*

- 6) *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 7) *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
- 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
- 10) *El convenio de terminación; y*
- 11) *El finiquito.*

(...)

XXXI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o jurídicas colectivas, a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

(...)

XXXVI. Padrón de proveedores y contratistas;

(...)

Ahora bien, respecto de los incisos d), f), l) m), n) y o), **La Recurrente** arguye que **El Sujeto Obligado** proporcionó la dirección electrónica [www.tlanepantla.gob.mx/sistema nacional de transparencia \(vigente\)/articulo92padrón de proveedores y contratistas, fracción XXXVI](http://www.tlanepantla.gob.mx/sistema_nacional_de_transparencia(vigente)/articulo92padron_de_proveedores_y_contratistas,fraccionXXXVI), misma que al entrar a la referida página, argumenta que la envía a la ventana que indica “The page cannot be found”; para tal efecto, este Instituto, con la finalidad de dar certeza jurídica, realizó una búsqueda dentro de la página provista por **El Sujeto Obligado**² en la cual no se advierte la información requerida por la particular

²www.tlanepantla.gob.mx

como se ahondará más adelante; por lo que, el derecho de acceso a la información no se encuentra colmado, aunado a que no indicó el procedimiento claro y concreto para poder localizar la información que solicitó.

Bajo tal tesitura, si bien **El Sujeto Obligado** en su respuesta señala que la información solicitada se encuentra en la página de internet antes referida, lo cierto es que dicha orientación a la particular resulta insuficiente, al no cumplir con los lineamientos que exige el numeral 161 de la ley de la materia, lo anterior en razón de que al ingresar al link remitido por **El Sujeto Obligado**, se requiere hacer una búsqueda en toda la información ahí publicada, lo que demuestra que la fuente no es precisa y concreta, ya que finalmente al lograr ingresar al padrón de proveedores y contratistas del artículo 92, fracción XXXVI, se encuentra un gran cúmulo de información, que hace imposible identificar la referencia correcta en la cual **La Recurrente** obtendrá la información.

Para efecto de fundar y motivar la precedente aseveración, se parte de la premisa normativa siguiente:

Los artículos 11 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señalan diversas características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega, así como la

forma en que se deberá consultar la información, señalando una fuente precisa y concreta, a saber:

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

[...]

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

De los artículos transcritos se establecen las características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega; de igual manera se contempla el procedimiento a seguir por el sujeto obligado para informar a los solicitantes sobre información que se encuentre disponible en libros, compendios, formatos electrónicos, entre otros, haciéndole saber a la solicitante como podrá consultar, reproducir o adquirir la información, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, comprendiendo:

- a) La fuente
- b) El lugar y

c) La forma

Asimismo, se establece que la fuente de la información **deberá ser:**

a) Precisa

b) Concreta

c) **Y NO debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.**

Imperativos legales que establecen el procedimiento que debe seguir **El Sujeto Obligado** para que pueda tomarse como válida su orientación sobre la forma en que puede consultar la información requerida, y que en la especie no acontece, ello porque contrario a lo que establece **El Sujeto Obligado**, la fuente donde a su decir se encuentra la información, **no es precisa** por no señalarse el lugar específico donde se encuentran los informes de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal solicitados; **no es concreto** porque su fuente no es sólida, sino por el contrario ésta resulta abstracta y desinforma al crear incertidumbre con el cúmulo de información ahí establecida; y por último, su fuente **SÍ implica que la solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentra disponible**, lo que a todas luces transgrede el numeral citado.

Luego entonces, se arriba a la determinación de que en el presente asunto se actualiza el principio de presunción de existencia y principio de documentar, conforme a lo establecido en los numerales 18 y 19 de la ley local en la materia, los cuales señalan que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones

que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, ya que tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de las mismas, como se muestra a continuación:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

En ese tenor, la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado** tiene la presunción legal de que los documentos solicitados por **La Recurrente**, debió ser generada y por ende obrar en los archivos del Sujeto Obligado en ejercicio de sus funciones, motivo por el cual, **El Sujeto Obligado** debe de contar con la información de mérito, y sólo para el caso de no contar con la misma, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia en donde conste la declaratoria de inexistencia del o los contratos, convenios y/o documento análogo celebrados las agrupaciones requeridas por La Recurrente para el evento celebrado el día veintiocho de enero del año en curso.

En tal caso, la declaratoria deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

(Énfasis añadido)

En observancia a lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“CRITERIO 003-11.

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. *La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, lo procedente es ordenar al **Sujeto Obligado** entregue a la peticionaria los documentos en donde consten los datos del proveedor y los contratos y sus anexos mediante los cuales, se formalizó dicho compromiso para el evento organizado por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz que arguye **La Recurrente**; para lo cual **El Sujeto Obligado** deberá realizar los trámites internos para la debida atención de la solicitud de información, siguiendo los parámetros fijados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, después de señalar que **El Sujeto Obligado** es competente para dar respuesta y colmar lo requerido, también es importante indicar que, NO todas las documentales que obran en el expediente son de acceso público, por contener datos personales con el carácter de confidencial de las personas que hayan tramitado dicho documento.

- *De la versión pública*

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información que pudiera entregarse en su caso, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Sirve de ejemplo, señalar que NO podrán ser proporcionadas las documentales como lo son las cartografías y los planos que no sean de la Universidad, como lo son los arquitectónicos, estructurales, hidráulicos sanitarios, eléctricas y especiales de la propiedad, también el documento que acredite la personalidad del solicitante, el documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario del inmueble; documento que acredite la personalidad del solicitante, el Croquis arquitectónico, documento donde obren los colindantes de las propiedades y cualquier otra información concerniente a datos personales relativos al patrimonio de una persona, dado que el acceso a las mismas vulnera su seguridad o integridad e inherentes a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda conllevar un riesgo grave para éste.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de

identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre,

sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 18/17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Además de ello, se considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud de que éstos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan

estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los

sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que

se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, **El Sujeto Obligado** debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por los razonamientos señalados en párrafos que preceden, se acredita que resultan fundados los motivos o razones de inconformidad manifestados por **La Recurrente**, por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información pública 00049/TLALNEPA/IP/2018, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA**, la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, a la solicitud de información número **00049/TLALNEPA/IP/2018**, por resultar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por **La Recurrente**, en términos del considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado**, haga entrega a través del **SAIMEX** en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución, de ser procedente en versión pública, del o los documentos que contengan la información siguiente:

1. Nombre, denominación o razón social de las personas físicas o morales, a través de las cuales, se contrató a las agrupaciones musicales, para el evento efectuado el día 28 de enero de 2018.
2. Domicilio fiscal de las personas físicas o morales, a través de las cuales, se contrató a las agrupaciones musicales, para el evento efectuado el día 28 de enero de 2018.
3. Datos del contacto (Nombre completo), del representante de la agrupación artística "Grupo Niche Salsa Colombiana".
4. Los contratos, con montos y sus anexos respectivos, celebrados con las agrupaciones musicales, para el evento efectuado el día 28 de enero de 2018.
5. El padrón de proveedores de artistas y grupos musicales.

6. El padrón de proveedores de servicios de impresión de materiales publicitarios.
7. El padrón de proveedores de sistemas de cómputo, tecnologías de la información, elaboración y diseño de páginas web.

*Para el caso de que **El Sujeto Obligado** no localice la información señalada en el punto 4 del Resolutivo **SEGUNDO**, el Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia, mismo que deberá hacerse del conocimiento a la **Recurrente**.*

*En caso de ser procedente la entrega de la información, y que de ésta se observe contener información susceptible de ser clasificada, se entregara en versión pública, debiéndose emitir el acuerdo de clasificación en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la **Recurrente**.*

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución a **La Recurrente** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (EMITIENDO VOTO PARTICULAR) Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Recurso de Revisión N°:

00641/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).